

CÓDIGO DE COMERCIO, CÓDIGO DE VANGUARDIA.  
IMPLEMENTACIÓN DEL COMERCIO ELECTRÓNICO,  
INCORPORACIÓN DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS  
A LA LEGISLACIÓN MEXICANA. ELEMENTOS  
DE IMPULSO A OTROS ORDENAMIENTOS

Patricia LÓPEZ LÓPEZ\*

SUMARIO: I. *Consideraciones previas.* II. *Código de Comercio, código de vanguardia.* III. *Implementación del comercio electrónico.* IV. *Elementos de impulso a otros ordenamientos.* V. *Código Fiscal de la Federación.* VI. *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.* VII. *Ley de Amparo.* VIII. *Bibliografía.*

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

El hablar del comercio electrónico en México nos lleva a considerar que no puede pasar desapercibido que en nuestro país las operaciones referidas al comercio electrónico, si bien se efectuaban en la práctica desde la década de los años noventa, carecían de una legislación que tuviera por efecto regular, y, como consecuencia, garantizar que las mismas se realizaran por dicho medio.

En virtud de que cada día imperaba más la realización de dichas operaciones, ya que se realizaban con mayor frecuencia, es que se pensó en la necesidad de que ello fuera regulado.

En esas condiciones, es que surge la primera reforma, que tiene por efecto incorporar la figura del comercio electrónico. La reforma se llevó a cabo en 2000, momento en el que se reformaron disposiciones en materia civil para el D. F., la legislación civil federal y su código adjetivo de esta última, la Ley Federal de Protección al Consumidor y, desde luego, nuestro ordenamiento en estudio, el Código de Comercio.

---

\* Doctora en derecho por la Universidad Panamericana; catedrática en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Lo anterior, si bien en su momento constituía una necesidad de legislación, la misma se presentaba como indispensable, pues el número de operaciones iba en aumento cada día, ya que como sostiene Josep M.:

La falta de instituciones globales adecuadas fue la principal causa del fracaso de la llamada primera globalización que se desarrolló a principios del siglo XX. Hace poco más de cien años, los niveles relativos de circulación transaccional de personas, mercancías, servicios y capitales, no eran muy diferentes a los actuales. En ese momento, un habitante de, por ejemplo, Londres podía pedir por teléfono cualquier cantidad de los diversos productos de la tierra entera para ser entregada a su puerta, podía seguir la suerte de sus activos en empresas de cualquier parte del mundo y podía viajar a cualquier país o clima sin pasaporte ni otra formalidad con monedas o billetes de cualquier moneda sin esperar ninguna queja o interferencia.<sup>1</sup>

Lo que hoy no puede acontecer así; de ahí la necesidad de una regulación capaz de hacer posible y garantizar dichas operaciones.

## II. CÓDIGO DE COMERCIO, CÓDIGO DE VANGUARDIA

El ordenamiento que se encarga de regular la actividad mercantil en el Estado mexicano es el Código de Comercio, del que se puede expresar, es más que un cuerpo normativo que regula actos de comercio, ya que si bien el mismo constituyó en sus inicios la compilación de diversas disposiciones (hoy materias autónomas), en el que se regulaban una serie de disposiciones, en años posteriores daría lugar a diversas leyes, a saber: las que regulan la materia de seguros y fianzas, concursal, de transporte, cambiaria, corporativa, bursátil, monetaria, de propiedad industrial, del consumo (y su protección), y aún más: la de comercio, hoy exterior.

Lo anterior pone de relieve la importancia de dicho ordenamiento, del que al día de hoy, en oposición a la idea de un texto refundido, constituyó el origen de materias que en la actualidad se encuentran reguladas en forma autónoma en una diversidad de leyes, que comparten un mismo antecedente legislativo (origen): el Código de Comercio.

De suyo, ello constituiría uno de los elementos de mayor importancia a considerar en relación con dicho ordenamiento, minimizándose así cualquier otra característica o importancia por destacar del mismo.

---

<sup>1</sup> Colomer, Josep M., *El gobierno mundial de los expertos*, Barcelona, Anagrama, 2015, p. 25.

Sin embargo, se considera que un papel fundamental del Código de Comercio es ser el origen de materias que hoy se proyectan con gran dimensión hacia otras áreas del derecho.

De ahí que en estas líneas se destaca el papel trascendente que este cuerpo normativo desempeña en el derecho positivo mexicano.

Muchos han sido los comentarios que la doctrina ha dedicado desde diferentes vertientes al respecto; tal es la referencia de Marta Morineau, al expresar:

...que la vigencia del Código de Comercio de 1890 (del que celebramos sus 125 años) es una verdad a medias, ya que numerosas materias han sido desincorporadas del texto original y ahora se encuentran reguladas en otros ordenamientos (leyes) refiriendo inclusive que a dicho fenómeno se le ha denominado descodificación.<sup>2</sup>

Es preciso advertir e insistir que no obstante tal circunstancia, el Código de Comercio debe ser considerado como fuente esencial del derecho mercantil, y diría aún más, constituye la piedra angular de avanzada en temas que de inicio sólo han sido previstos en la materia mercantil, y que desde su diseño e incorporación a la legislación mexicana es que han constituido una punta de lanza para los demás ordenamientos en el sistema mexicano.

Al contrario de esta última idea, existen voces autorizadas que estiman que pese a lo destacable en párrafo previo, insisten en sostener lo relativo a la descodificación en el caso del Código de Comercio, pero aun en ese caso no se deja de reconocer que "...es preciso advertir, e insistir, que no obstante tal circunstancia, deben ser consideradas como fuente esencial del Derecho mercantil".<sup>3</sup>

Por lo que hoy resulta necesario señalar que el Código de Comercio no sólo constituye fuente, sino aún más, el motor que impulsa en el derecho mexicano elementos de cambio y vanguardia, ya que a partir de su arribo a la legislación mercantil es que se han integrado en otras materias, dando pauta a que lo que se incorporó primigeniamente en la legislación mercantil, posteriormente se incorpore en otras materias. Tal ha sido el caso, en uno de los temas más importantes en la actualidad (mundo contemporáneo), como lo es en general, el reconocimiento de las tecnologías de la información en la ley.

---

<sup>2</sup> Quintana Adriano, Elvia A., en *Ciencia del derecho mercantil. Teoría, doctrina e instituciones* 3a. ed., México, Porrúa, 2015, p. 166.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 167.

Ahora bien, como lo sostiene la maestra Elvia Arcelia Quintana “...el Derecho mercantil es una ciencia autónoma que consta de elementos necesarios para considerarla principal en el conocimiento jurídico, por eso, como en toda rama del saber humano, está supeditada a los grandes inventos y descubrimientos del hombre en el transcurso de la historia”,<sup>4</sup> expresión que sirve de piedra angular para el tema que se desarrolla en estas líneas, en razón de que justamente sean los avances en la tecnología<sup>5</sup> los que impulsan y consecuentemente obligan a realizar ajustes a la legislación.

Así, para hacer viables las transacciones comerciales por la vía electrónica también hubo la necesidad de que permeara la modernidad surgida en las relaciones comerciales, que se vieron arrastradas en el caudal que impregnan las tecnologías de la información, de las que prácticamente hoy es válido afirmar que inciden en cualquier campo del saber humano.

Bajo esa premisa, era necesario que la ley comercial se adecuara a esa modernidad; ello, con la finalidad de que al momento de realizar dicha actividad —comercial— se dejara a un lado el soporte documental y se diera reconocimiento a los medios que por vía electrónica se generaran, y al amparo de los cuales se podían comprobar las transacciones así realizadas, que necesariamente llevaba a la eliminación de las que hasta ese momento constituían barreras, que impedían que se llevaran a cabo de forma normal las transacciones del comercio electrónico, lo que se materializó a partir de las reformas del 29 de mayo de 2000, legislación que a pesar de ser incipiente hacía nacer el marco normativo necesario que permitiera el desarrollo de dicha actividad.

De esta reforma destacamos lo siguiente:

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 169.

<sup>5</sup> Considerar “A diferencia de lo sucedido en el siglo XIX con la superioridad comercial británica, respaldada por David Ricardo, que pregonaba las ventajas comparativas respecto de las doctrinas mercantilistas que justificaban el proteccionismo al presentar al comercio internacional como fuente de la riqueza y, por tanto, de las ganancias de ciertas nacionales a costa de las pérdidas de otras, la mundialización del capital a partir de los años setenta tiende a imponer la lógica de la ganancia, de la acumulación en todos los ámbitos, sectores, regiones y grupos sociales, y ha tenido como base material el desarrollo de las nuevas tecnologías de la electrónica, la informática, la computación, las comunicaciones; que no sólo permiten el flujo instantáneo de los capitales financieros sino que han hecho posible la expansión mundial de los medios masivos de comunicación, la universalización de los flujos de información, incluyendo la publicidad y la propaganda y, por consiguiente la difusión extensiva e intensiva de los valores y formas «idealizadas» (ideologizadas) de vida de las sociedades capitalistas y el consumo de masas”. Quintana Adriano, Elvia A., *La ciencia...*, *cit.*, p. 169.

En la parte de la legislación civil<sup>6</sup> se incorpora uno de los elementos más esenciales, como lo es el consentimiento de las partes, que, de conformidad, quedó establecido en su artículo 1803, el mismo puede ser expreso o tácito; también se adicionó a la fracción I, que en el caso del consentimiento expreso, éste será cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o aun por signos inequívocos. Estos elementos, así incorporados, resultan de gran trascendencia, pues se trata del reconocimiento que la legislación realiza en el tema del consentimiento, que por años había sido intocado, y que era necesario reformarlo para hacer viables las operaciones del comercio electrónico.

En ese sentido, en la legislación adjetiva resultaba de mayor importancia el establecer que en el tema de la prueba se reconocía como elemento probatorio y de convicción la información generada o comunicada que constara en medios electrónicos; en el caso de nuestro ordenamiento en estudio, es el arribo de la operación informática del Registro Público de Comercio.

Se reconoce que es el programa informático el que permite que se lleve a cabo la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

Con ello se expresa que todo se lleva a cabo en el Registro Público de forma electrónica: tal es el caso de la emisión de la boleta de inscripción, la que será entregada de forma electrónica o física; de igual manera, se habla a partir de ese momento del folio mercantil electrónico.

### III. IMPLEMENTACIÓN DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

Aún más, es en esa reforma en la que se modifica el libro segundo del Comercio en general; así, en el artículo 80 se establece que tanto los convenios como los contratos podrán celebrarse, entre otros, por el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y que quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuera modificada.

En el título II se habla ya del comercio electrónico, en el que se reconoce plenamente que en la celebración de los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, y

---

<sup>6</sup> Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

que en incorporación de un nuevo lenguaje, a partir de ese momento la información así generada, enviada, recibida, o en cualquier concepto por medios electrónicos, se conocerá, de conformidad con la ley, como “mensaje de datos”, lenguaje éste que se vuelve común en materia jurídica.

Es así que la llegada del mensaje de datos integra también la presunción de su recepción, el momento de su recepción, la necesidad para ciertos casos de un acuse de recibo y de cuándo surte efectos, el supuesto que de requerir la ley la forma escrita (formalidad), se tendrá por cumplido siempre que sea atribuible a personas obligadas y de acceso a ulterior consulta; el lugar que por ministerio de ley se señala es en el que se tendrá por expedido el mensaje de datos, el que será donde el emisor tenga su domicilio, y por recibido, el lugar donde el destinatario tenga el suyo, así como la admisibilidad como medio de prueba<sup>7</sup> (que genere convicción<sup>8</sup> en el juzgador); se

---

<sup>7</sup> Tesis aislada I.3o.C.1067 C Novena Época. MENSAJES DE DATOS O CORREOS ELECTRÓNICOS. SON PRUEBAS DOCUMENTALES QUE PUEDEN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PARTES DEL JUICIO, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con el Código de Comercio se presumirá que un “mensaje de datos”, también conocido como “correo electrónico”, ha sido enviado por el emisor y, por tanto, el destinatario podrá actuar en consecuencia, cuando haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el emisor, con el fin de establecer que dicho “mensaje” provenía efectivamente de éste. Luego, cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho cuando exista garantía confiable de que se conservó la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva. Para ello, se considerará que el contenido de este tipo de documentos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación pues el grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los mecanismos establecidos previamente por las partes para lograr los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso. Por lo que dicho “mensaje” servirá para acreditar una relación comercial entre las partes del juicio. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 55/2007. Cantinas y Franquicias Gastronómicas, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>8</sup> Tesis aislada XVII.2o.C.T.23 C Novena Época. TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1205 del Código de Comercio y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al ordenamiento legal citado en primer término, por disposición de su numeral 1063, se advierte que en materia mercantil la ley reconoce como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos, tales como las declaraciones de las partes, periciales y documentos, entre otros, así como la información

establece también que por ley el mensaje de datos será reconocido como prueba, el que para valorar su fuerza probatoria se estima primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

De igual manera, el tema que también obliga, a pesar de no ser parte central de estas líneas, lo constituyen las modificaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, instrumento en el que se incorpora a partir de esa reforma el alcance en la protección de los derechos del consumidor en las transacciones efectuadas a través de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como lo referente a la promoción y uso de códigos de ética por parte de proveedores para las transacciones que se celebren por dichos medios, y, por último, se habla ya de un capítulo de derechos de los consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Posteriormente, con motivo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de firma

---

generada o comunicada en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Ahora bien, las transferencias de dinero realizadas vía electrónica, constituyen una información aportada como descubrimiento de la ciencia que reflejan imágenes en una pantalla electrónica, cuya expresión está supeditada a que se plasme en un objeto o cosa material para su exteriorización y manejo fuera del aparato que lo emite y reproduce, como lo es un documento, en el que la impresión escrita de una imagen proviene de la tecnología, es decir, derivada precisamente de la orden dada a un aparato electrónico, el cual finalmente editará la información que le es suministrada. Por tal motivo, a ese instrumento de información electrónico no le es atribuible el carácter de documento privado al carecer de la característica esencial de que pueda imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, en términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1245 de la citada codificación mercantil. Precisado lo anterior, queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, de conformidad con el segundo párrafo del invocado artículo 210-A, pues para ello se atenderá a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible su ulterior consulta. En ese sentido, si las transferencias obtenidas vía electrónica fueron exhibidas como prueba por la parte demandada, y éstas no fueron reconocidas por su contraria o por la institución bancaria ante la cual se realizó, ni contienen sello o firma digital, entendida ésta como una cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, que permita autenticar el contenido de ese documento digital, resulta inconcuso que tales constancias solamente tienen el valor de indicio, y no constituyen un medio probatorio eficaz para demostrar que, efectivamente, se haya realizado el pago, ante la falta de desahogo de diversos medios probatorios que robustezcan tal circunstancia, como pueden ser la prueba pericial en informática y/o confesional, entre otras. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Amparo directo 620/2009. 21 de junio de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Justino Gallegos Escobar. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: Marely de los Angeles Castillo Reyes.

electrónica el 29 de agosto de 2003, se da una nueva reforma, que constituye la llegada en el título segundo “Del comercio electrónico” del capítulo I, denominado “De los mensajes de datos”, y ahora sí, el nuevo lenguaje necesario, que inclusive da lugar a que en el contenido del artículo 89 se establezcan definiciones para el “comercio electrónico”, con lo que se afianza la regulación de esta actividad en nuestro país, y de la que se destaca el siguiente lenguaje: *certificado, datos de creación de firma electrónica, destinatario, emisor, firma electrónica, firma electrónica avanzada<sup>9</sup> o fiable, firmante, intermediario,*

---

<sup>9</sup> Tesis aislada I.4o.C.19 C Décima Época. DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original. Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende, conforme a la interpretación de los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de esa firma y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad,



*mensaje de datos, parte que confía, prestador de servicios de certificación, sistema de información y titular del certificado.*

Más allá de las definiciones que en esta reforma se incorporan al derecho mexicano (valga así la expresión utilizada), se advertirá posteriormente que el anterior constituye el lenguaje común en las materias de las que ha permeado; tal es el caso de la materia fiscal, en la que es hartamente conocida la llamada coloquialmente por sus siglas “FEA”, firma electrónica avanzada.

De igual forma, se establece la regulación que prevalece respecto del mensaje de datos y las partes que en él intervienen, a saber: el emisor y el destinatario o la parte que confía, el momento de recepción, así como lo relativo al acuse de recibo que se establece por ley.

Destaca además de forma muy particular en esta reforma el capítulo II “De las firmas”, cuyo elemento rector lo constituye el principio establecido en el artículo 96 del Código de Comercio, en el que se prevé que las disposiciones del Código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una firma electrónica; igual se habla ya “De las obligaciones del firmante”, y se le dedica un capítulo, el III, a los “Prestadores del servicio de certificación”, para finalmente, en el capítulo IV, establecer lo referente al “Reconocimiento de certificados y firmas electrónicas de extranjeros”, con lo que queda debidamente integrada la reforma de incorporación de medios electrónicos en la legislación mercantil desde 2003.

Lo anterior hizo que desde ese momento se consolidara la legislación del comercio electrónico en México, lo que generó la seguridad jurídica que debía imperar en las relaciones que se den entre los sujetos del comercio, a saber: consumidores y proveedores (comerciantes), que ya realizaban operaciones en medios electrónicos, pero ahora plenamente regulados y reconocidos por el derecho mexicano.

De ahí la importancia de nuestro tema, pues fue justo el Código de Comercio, el primer instrumento capaz de advertir, reconocer e incorporar de manera más completa en su ordenamiento las modificaciones que eran necesarias a efecto de dar respuesta a la evolución de la actividad de la que participan los comerciantes, y que fue, como se ha destacado, impulsada

---

o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 512/2012. Litobel, S. A. de C. V. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

por los avances tecnológicos, lo que hizo necesaria la adecuación del marco normativo a ese momento vigente.

Siendo así el Código de Comercio el ordenamiento pionero en legislar el tema del comercio electrónico e incorporar un lenguaje propio de la actividad electrónica, llamada así para no dejar fuera los alcances en diversas materias a que se hará referencia, están inmersas en llevar a cabo una actividad en la que se aplican medios electrónicos.

Destacado así el papel de vanguardia que tiene dicho código, y que pese a que se conmemoren sus 125 años, se trata de un ordenamiento vigente, pues sobre sus instituciones se construyó el andamiaje necesario, que ha hecho llevar a cabo reformas tan relevantes como la que ahora ocupa nuestra atención, la llegada (incorporación) de los medios electrónicos al derecho positivo vigente en diversas materias (fiscal, contenciosa, amparo, etcétera).

#### IV. ELEMENTOS DE IMPULSO A OTROS ORDENAMIENTOS

Como se ha dejado sentado, la incorporación de medios electrónicos a la legislación mexicana, de la que es pionero el Código de Comercio, constituyó el detonante e impulso que llevara a que otras legislaciones incorporaran estos medios a los diversos cuerpos normativos, siendo imposible referirnos a todos, por lo que para efectos del presente, sólo se considerará una muestra representativa, que se materializa en tres legislaciones de gran importancia en materia federal, las que se estima constituyen más que una muestra representativa, pues quizá en ellas tanto desde los procedimientos oficiosos como de los de carácter contencioso se advierte cómo es que permea el cambio al incorporarse las tecnologías de la información, máxime que la construcción de nuestro sistema jurídico está cimentada en la tradición jurídica de un derecho formal (romano).

#### V. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Derivado de la reforma del 5 de enero de 2004, la más cercana a la incorporación al Código de Comercio en la implementación del comercio electrónico (el 29 de agosto de 2003), se tiene la llegada de los medios electrónicos al Código Fiscal de la Federación, quizá la disposición de mayor impacto y conocimiento por el gobernado (contribuyente).

En ese año la reforma tenía un significado incipiente, pero en la que se incorporaba en el capítulo “De los medios electrónicos”, entre otros te-

mas, el principio consistente en que las disposiciones del código en materia de medios electrónicos sólo serían aplicables cuando así lo establezca la ley de la materia; adicionalmente, lo que se entiende por documento digital, el lugar de tramitación en la creación de las firmas electrónicas, vigencia de certificado y demás necesarios, que permitieran la aplicación de los medios electrónicos en materia fiscal.

Se incorporó el que las promociones que presentara el particular se harían mediante documento digital que tuviera la firma electrónica avanzada (en materia fiscal conocida coloquialmente como FEA), lo que se estableció en el artículo 18 de dicho ordenamiento.

En 2004 se impuso que las promociones de particulares debían ser enviadas por medios electrónicos que autorizara el Servicio de Administración Tributaria (SAT), precisando que en ese caso las mismas deberían cumplir ciertos requisitos, entre ellos la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

La reforma condicionaba su vigencia (segundo transitorio, fracción II, de esa reforma de 2004) hasta en tanto el SAT no estableciera qué promociones deberían presentarse por medios electrónicos y cuáles en documento impreso.

Ello retardó entre otras razones la aplicación plena de dicha reforma, presentándose así, como un derecho que no era vigente, y por lo tanto no positivo.

No fue hasta la reforma del 9 de diciembre de 2013 cuando se incorporó el denominado “buzón tributario”, la contabilidad electrónica, las revisiones electrónicas, que van cristalizando plenamente la incorporación de medios electrónicos en el derecho fiscal.

## VI. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Las modificaciones realizadas a este ordenamiento, que hicieron reconocer los medios electrónicos e incorporarlos, derivaron de un diagnóstico del quehacer en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), derivado de las excesivas cargas de trabajo, cuyo único cauce de solución presentaba dos medidas a considerar: una llamada “tradicional”, que se hacía consistir en incrementar la estructura jurisdiccional (considerando la creación de al menos 22 salas regionales nuevas) con el elevado costo que tendría, o aplicar las tecnologías de la información (TIC) a la impartición de justicia, lo que impulsaría el desarrollo y operación de una nueva forma

de actividad jurisdiccional con la llegada al contencioso administrativo del juicio en línea.

Los costos que tendría la implementación de cualquiera de las dos medidas era el elemento que iba a sustentar la decisión, y desde luego que económicamente debía ser menor el costo que implicaba la incorporación de las TIC, que incrementar la estructura jurisdiccional, derivando ello en la incorporación de medios electrónicos a la Ley que se encarga de regular el juicio contencioso administrativo.

Para esos años se consideró la experiencia que se tenía en otras dependencias en las figuras como: el Declara-SAT, Declaranet, Banca Electrónica, IFAI, firma electrónica en juicios de amparo contra la Ley del ISSSTE, Concilianet-Profeco.

Así, el 12 de junio de 2009 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que se adicionan las disposiciones que incorporan el juicio en línea, y más en general el llamado “sistema de justicia en línea”, que es el conjunto de disposiciones que permiten la viabilidad del pionero de la actividad jurisdiccional. Es el artículo 1o. A, el compendio del lenguaje común para la sustanciación del nuevo juicio.

Dicho sistema es definido por la ley, como el sistema informático establecido por el Tribunal, a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.

Se adiciona el capítulo X, “Del juicio en línea”, que tiene por efecto regular lo necesario para hacer viable el mismo, el cual comprende del artículo 58A a 58S, en el que en términos generales se establece que el juicio se promoverá, sustanciará y resolverá en línea, y al que le es aplicable lo dispuesto en forma específica para el mismo.

Es de destacar que si bien éste es el pionero en la impartición de justicia en línea en México, con el pasar de los años no ha sido lo que se esperaba.

## VII. LEY DE AMPARO

El caso de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es quizá uno de los ordenamientos que de suyo resulte más relevante destacar, pues en él se consagra el juicio

de mayor envergadura que protege a los gobernados en el Estado mexicano, como lo es el juicio de amparo.

En ese sentido, éste se destaca por él mismo, sin necesidad de argumentar en adición a efecto de determinar su importancia.

En el caso de la Ley de Amparo, que fue publicada el 2 de abril de 2013, en ella se incorporan por primera vez para ese ordenamiento, los medios electrónicos, ya que en su artículo 3o. se establece que en el juicio de amparo las promociones, si bien deberán hacerse por escrito, a partir de la nueva Ley de Amparo (2013) será optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente. Así, los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información (de ahí que en las consideraciones iniciales se hiciera referencia en general a las tecnologías de la información), las que requerirán el instrumento así incorporado por el Código de Comercio, ya que se harán utilizando la firma electrónica avanzada; ello, de conformidad con la regulación que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Es la firma electrónica avanzada la que de conformidad con la Ley de Amparo constituye el medio de ingreso (acceso) al denominado en dicho ordenamiento “el portal”, que constituye el sistema electrónico del Poder Judicial Federal, el que producirá los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa, y que hace viable tanto el envío y recepción de promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales como la consulta de acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

De igual manera, se prevé que ya sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, es obligación de los órganos jurisdiccionales que exista coincidencia integral entre el expediente electrónico y el impreso; ello, con el objetivo de que puedan ser consultados<sup>10</sup> por las partes.

---

<sup>10</sup> Y ahora con pleno reconocimiento legal de ser consultados en medios electrónicos, pues ya antes se tuvo que establecer un criterio por el Poder Judicial en el sentido de reconocer que las partes podían recibir autorización para la reproducción electrónica de actuaciones judiciales, pese a que hasta ese momento no existiera regulación expresa en la Ley de Amparo ni en su ley supletoria que lo permitiera, apoyándose en que disposiciones del Código de Comercio (numeral 1067) y el Código de Procedimientos Civiles del D. F. (71 y 331) actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención. Lo que llevaba al reconocimiento que hasta ese momento era incipiente, pero necesario del uso de los medios tecnológicos de reproducción, mismo que se aprecia a continuación, y que corresponde a 2009.

Se prevé que los titulares de los órganos jurisdiccionales sean los responsables de la digitalización de todas las promociones y documentos que

---

Tesis aislada I.3o.C.725 C Novena Época. REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el *Diario Oficial de la Federación*, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obran en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que re-

presenten las partes, así como de los acuerdos, resoluciones o sentencias, y, en general, de toda la información relacionada con los expedientes en el sistema, y que para el caso de que las promociones y demás se presenten en forma electrónica, se proceda a su impresión y correspondiente incorporación al expediente, lo que implica que los secretarios de acuerdos den fe tanto del expediente electrónico como del impreso.

Será el Consejo de la Judicatura Federal el que de conformidad con lo dispuesto en la Ley tenga por efecto emitir los acuerdos generales que determine necesarios para establecer las bases y correcto funcionamiento de la firma electrónica.

El caso en el que no se requerirá de la firma electrónica será el amparo que se promueva en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Amparo, a saber: los que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación y, en general, de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Ahora bien, es de destacar que de conformidad con el artículo decimoprimer transitorio de la publicación en *Diario Oficial de la Federación de la Federación* del 2 de abril de 2013, se impone que el Consejo de la Judicatura Federal será el encargado de expedir el reglamento a que hace referencia el artículo 3o. del ordenamiento en comento para la implementación del sistema electrónico y utilización de la FEA en materia de amparo.

A manera de conclusión, como se ha podido apreciar a lo largo de lo hasta aquí expuesto en relación con los ordenamientos que han merecido estas líneas, existe un común denominador, “el lenguaje”, a que las diversas disposiciones se refieren, y que es el que ha sido incorporado por la legislación mercantil, y por el que se ha reconocido a dichos medios electrónicos, con lo que nuestra afirmación inicial cobra plena vigencia, en la medida en que es el Código de Comercio el ordenamiento que permitió sentar la base o el andamiaje que ha hecho lenguaje común en diversas materias, el relativo a “medios electrónicos”, así como que sea viable su incorporación, la que resultaba necesaria e inminente.

---

caiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 358/2008. Riober, S. A. de C. V. y otros. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ACADEMIA DE ESTUDIOS FISCALES DE LA CONTADURÍA PÚBLICA, A. C., *Comercio electrónico. Principios jurídicos y marco fiscal*, México, Dofiscal Editores, 2001.
- BARRIUSO RUIZ, Carlos, *La contratación electrónica*, Madrid, Dykinson, 1998.
- CALDERÓN MEDINA, David, *Comercio electrónico e impuestos*, México, Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A. C., Dofiscal Editores, 2005.
- CASTELLS, Antoni y DURÁN, José María, *Las nuevas fronteras del sector público ante la globalización*, Madrid, Marcial Pons, 2004.
- COLOMER, Josep M., *El gobierno mundial de los expertos*, Barcelona, Anagrama, 2015.
- DÍAZ, Óscar Vicente, *El comercio electrónico y sus efectos en las relaciones tributarias internacionales*, Buenos Aires, Grupo Macchi, 2001.
- GARCÍA VARGAS, Salomón, *Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correeduría pública en México*, México, Porrúa, 2006.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS de la UNAM, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2004.
- JAVIER RIVAS, Alejandro, *Aspectos jurídicos del comercio electrónico en Internet*, 2a. ed., Arazandi, 2003.
- MARTÍNEZ NADAL, Apolonia, *Comercio electrónico, firma digital y autoridades de certificación*, Madrid, Civitas, 2000.
- MORO ALMARAZ, Ma. Jesús *et al.*, *Consumidores y comercio electrónico*, Madrid, Colex, 2004.
- PIKETTY, Thomas, *El capital del siglo XXI*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2015.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *La ciencia del derecho mercantil. Teoría, doctrina e instituciones*, 3a. ed., México, Porrúa, 2015.
- RÍOS GRANADOS, Gabriela, *La influencia de las nuevas tecnologías en el derecho tributario*, México, UNAM, 2006.
- ROLDÁN M., Silvina, *Tributación en el comercio electrónico*, Buenos Aires, Editorial Osmar D. Buyatti, 2006.
- VARIOS AUTORES, *Contratación y comercio electrónico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- VÁZQUEZ GALLO, Enrique y BERROCAL COLMENAREJO, Julio, *Comercio electrónico. Materiales para el análisis*, Bogotá, Temis, 2003.



### *Hemerografía*

- ALLM, James y MELNIK MIKHAIL, I., “Sales Taxes and the Decision to Purchase on Line”, *Public Finance Review*, Londres, vol. 33, núm. 2, marzo de 2005.
- BUNES IBARRA, José Manuel y SÁNCHEZ GALLARDO, Francisco Javier, “La Directiva 2002/38/CE, de 7 de mayo, sobre tributación en el IVA de ciertas prestaciones de servicios efectuadas por vía electrónica”, *Impuestos. Revista de Doctrina Legislación y Jurisprudencia*, año XIX, núm. 21, noviembre de 2003.
- CASADEI, Massimo, “La imposición internacional del comercio electrónico en impuestos”, *Revista de Doctrina Legislación y Jurisprudencia*, núm. II, 2002.
- DE JUAN y LEDESMA, Álvaro, “Fiscalidad del comercio electrónico, mito o realidad”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 204, marzo de 2000.
- GONZÁLEZ CARCEDO, Javier, “El comercio electrónico internacional y la tributación directa: reparto de las potestades tributarias”, *Crónica Tributaria* núm. 106, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2003.
- VLERO LOZANA, Nicolás, “La fiscalidad del comercio electrónico como elemento de globalización económica”, *Revista Euroamericana de Estudios Tributarios*, Madrid, 2002.

### *Otras fuentes*

- LARA PÉREZ, Amparo de, *Un apunte sobre fiscalidad del comercio electrónico*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, doc. núm. 10/02.
- NÁCETE CORREA, Francisco José, *La fiscalidad internacional del comercio electrónico*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, doc. núm. 23/05.